

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 12 de noviembre de 1968 sobre homologación de lámparas halógenas para vehículos y proyectores equipados con las mismas.

Ilustrísimo señor:

El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos a motor.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de 14 de agosto último, se publicó el Reglamento número 8, anexo al Acuerdo citado, en el que se detallan las prescripciones uniformes relativas a la homologación de proyectores para vehículos automóviles, equipados de lámparas halógenas y a la homologación de lámparas halógenas.

En consecuencia procede que se dicten las normas que, para ajustarse al Reglamento citado, deben cumplirse por los fabricantes.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los fabricantes nacionales de proyectores para vehículos automóviles, equipados de lámparas halógenas y los fabricantes nacionales de lámparas halógenas, procederán a solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen, presentando en las Delegaciones provinciales del Ministerio de Industria la documentación que se señala en el Reglamento número 8, anexo al citado Acuerdo, relativo a la adopción de condiciones uniformes y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos a motor.

2.º A las solicitudes de homologación se acompañará certificación de los ensayos realizados conforme a las prescripciones reglamentarias. Estos ensayos se verificarán en el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia, Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid.

No obstante, el Ministerio de Industria podrá autorizar otros Laboratorios oficiales para realizar estos ensayos, si así lo considera conveniente.

3.º Las Delegaciones provinciales del Ministerio de Industria remitirán los expedientes con su informe a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que concederá o no la homologación, según proceda.

En el primer caso, aquella Dirección General asignará la marca y número de homologación que haya correspondido al dispositivo; esta marca y número, que serán conformes con lo dispuesto en el Reglamento número 8, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, deberán ir grabados en los proyectores o lámparas en el lugar que para ello se señale.

4.º Como prototipo de cada proyector homologado o de cada lámpara homologada, la Delegación provincial del Ministerio de Industria, donde se haya iniciado el expediente, presentará una unidad de las presentadas para los ensayos, que quedará depositada en los locales del fabricante, al objeto de poder contrastar en cualquier momento la coincidencia de características de la producción de serie con las del prototipo.

5.º Por el Ministerio de Industria se remitirán al de Asuntos Exteriores los ejemplares necesarios del acta de homologación, a fin de informar a los países signatarios y adheridos al Acuerdo, en cumplimiento de lo que, a este respecto, se dispone en el mismo.

6.º Por las Delegaciones provinciales del Ministerio de Industria se comprobará periódicamente que los proyectores equipados de lámparas halógenas que se instalen en vehículos automóviles de fabricación nacional corresponden a tipos debidamente homologados.

7.º El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden será sancionado conforme a lo dispuesto en el Código de la Circulación.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Durante el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», deberán ser homologados cada uno de los tipos de pro-

yectores equipados de lámparas halógenas fabricados actualmente por la industria nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de noviembre de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de noviembre de 1968 sobre creación del Registro Especial de Exportadores de Vinos con denominación de origen «Rioja».

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, sobre ordenación comercial exterior de los sectores de exportación, y los artículos séptimo y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización de los Registros Especiales de Exportadores, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de vinos con denominación de origen «Rioja», así como para garantizar los derechos actuales y potenciales de aquellos que deseen dedicarse a tal actividad,

Este Departamento, visto el informe del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Vinos con denominación de origen «Rioja» (posiciones arancelarias Ex. 22.05 C-1 y Ex. 22.05 C-2), que se registrará por las siguientes normas:

NORMAS REGULADORAS DEL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE VINOS CON DENOMINACION DE ORIGEN «RIOJA»

I.—NORMAS GENERALES

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Vinos con denominación de origen «Rioja» (en lo sucesivo «el Registro»), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

1.2. El Registro tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, Cooperativas y Grupos de Empresas dedicadas al comercio exterior de los vinos con denominación de origen «Rioja».

1.3. Para el ejercicio del comercio de exportación de los vinos con denominación de origen «Rioja» (posiciones arancelarias Ex. 22.05 C-1 y Ex. 22.05 C-2) será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

1.4. El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

1.5. La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II.—CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN

2.1. Las personas naturales o jurídicas o Grupos de las mismas que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las siguientes condiciones:

2.1.1. Estar facultadas para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.1.2. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores y en el Especial de Vinos y Licores.

2.1.3. Disponer de bodega inscrita en el Registro de Bodegas de Exportación del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Rioja» y contar en la misma con existencias mínimas permanentes de 500.000 litros de vino amparado por dicha denominación o las que fije el Reglamento del citado Consejo en el caso de ser superior a esta cantidad.

2.1.4. Cumplir los requisitos que para el ejercicio del comercio de exportación de estos vinos establece el Reglamento del Consejo Regulador de la Denominación de Origen.